

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Lunes 7 de Junio.

Año de 1858.

Núm. 1380.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Almansa 4 de junio de 1858.—S. M. la Reina y la augusta Real familia han llegado á Almansa sin novedad á las once y media de esta noche, habiendo sido saludada con entusiasmo en todas las poblaciones del tránsito.

SS. MM. se proponen salir para Aranjuez mañana á las tres de la tarde.

Aranjuez 6 de junio de 1858.—SS. MM. y AA. han llegado con toda felicidad á este Real Sitio á la una y cinco minutos de la madrugada, habiendo sido recibidos con el mayor entusiasmo en todos los pueblos del tránsito.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

##### Quintas.—Circular.

Siendo muy frecuentes las faltas y omisiones cometidas, así por los interesados en el reemplazo del ejército, como por los Ayuntamientos, en las diligencias, alegaciones y quejas á que el juicio de declaración de soldados suele dar lugar; y con el fin de que no puedan oponer en lo sucesivo la inexcusable ignorancia que han procurado utilizar hasta ahora, siquiera fuera infringiendo las explícitas y terminantes disposiciones que rigen en la materia; conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, he creído conveniente recordar, tanto á los unos como á los otros, varios artículos, cuyo olvido ó mala inteligencia han producido semejantes trastornos, y de cuya fiel observancia depende en gran parte la igualdad y justicia que debe presidir en la esacción de un impuesto tan penoso, y por lo mismo tan importante y trascendental, como el que origina el servicio de las armas.

Los Ayuntamientos procurarán por todos los medios posibles, y muy particularmente en el acto de la declaración de soldados, enterar á los individuos á quienes más ó menos directamente pueda afectar aquella, de las disposiciones siguientes:

1.º En conformidad al art. 53 de la ley, y á la regla 4.º de la Real orden circular del 16 de mayo último, los interesados en la quinta de dos ó mas pueblos que hayan formado una combinación para el juego de décimas, podrán, antes del 20 del corriente, reclamar la inclusión de cualesquiera mozos en el alistamiento respectivo de la localidad ó localidades que con la de la procedencia del reclamante, ha de coadyuvar á la prestación de un soldado, aun cuando en aquellas se hubiere efectuado la rectificación del alistamiento.

Si durante dicho plazo no se presentase pretension alguna de esta naturaleza ante la municipalidad de la villa á que el mozo reclamado correspondía, no podrá hacerse valer en el Consejo provincial.

El Alcalde, ó quien haga sus veces en el municipio en que se presenten dichas reclamaciones, expedirá en el acto á los proponentes una certificación de haberla alegado. (Art. 81.)

Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan formado una combinación en el juego de décimas, procurarán que las citaciones á las localidades sujetas á dicha combinación, se atemperen al art. 90 de la ley, teniendo muy presente su párrafo 2.º; y cuidando, aunque hubiese ganado las décimas, de citar oportunamente al pueblo que las perdiere, si este ya lea hubiere oficiado indicándole la probabilidad de no tener mozo de primera edad con que cubrir el soldado.

2.º Cuando se trate de esenciones fundadas en la pobreza de alguno de los interesados, los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el acta ó en las diligencias demostrativas de la esencion, un certificado del Secretario, visado por el Alcalde, en que bajo su responsabilidad se manifieste circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona ó personas que se supongan pobres, y las utilidades que se les hayan calculado en el mismo año, según lo que resulta de los amillaramientos respectivos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

3.º Cuando se trate de esenciones fundadas en la edad del padre ó viudedad de la madre, no solamente se acompañará la partida de bautismo ó defuncion correspondiente, sino tambien un certificado del señor Cura párroco del pueblo en que los sujetos á quienes se refiere residan, asegurando la existencia del padre ó de la viuda el día 13 del presente.

4.º Las municipalidades desplegarán el mayor celo y solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos de cualesquiera esenciones, no limitándose á aclarar el extremo de estas que fuese mas combatido, sino tambien todas las circunstancias que con arreglo al caso propuesto han de concurrir para disfrutar de tal beneficio, y prescindiendo absolutamente de que sean ó no reprochadas por los contrarios á la esclusion.

Cualquiera que sea la opinion de los Concejales sobre la procedencia ó improcedencia de las esenciones que como comprendidas en los arts. 75 y 76, los mozos propusiesen, nunca ni por concepto alguno las decidirán sin examinar las oportunas justificaciones y contradicciones. A este efecto, y si aquellas no se presentasen en el acto de la declaración de soldados, se concederá á los interesados un término breve para que las practiquen, haciéndoles entender los perjuicios que según el art. 129, han de sobrevenirles si en el plazo marcado no prueban su alegacion.

Los Concejales que decidan de plano y sin aguardar el resultado de las justificaciones, cualquiera de las esenciones que se mencionan en el párrafo anterior, y los Secretarios que autoricen el acuerdo, serán responsables ante el Consejo de semejante abuso; el cual me propondrá el modo y forma de hacer efectiva aquella responsabilidad.

5.º Los Ayuntamientos, en fiel observancia del art. 80, párrafo 1.º, preguntarán en todo caso á los mozos ó sus representantes en el acto del Ayuntamiento para la declaración de soldados, si tienen algo que alegar, anotando en el acta, bajo la mas estrecha responsabilidad, todas las excepciones, excusas ó reclamaciones que interpongan, aunque fuesen declarados cortos de talla, ó escluidos por causa de inutilidad; si el interrogado nada alegase, se estampará así en la diligencia á él relativa.

6.º Los Ayuntamientos nunca, ni con pretexto alguno, dejarán de conocer y decidir las alegaciones ante ellos propuestas, declarando irremisiblemente á los mozos que las produzcan soldados ó escluidos, con arreglo á lo mandado en el art. 81 de dicha ley.

Si por la no presentacion de algunos sorteados, mediante causa justa ó legal, y por haber concedido á otros términos para justificar, no pudiesen resolver los casos en el día de la declaración de soldados, se efectuará en cualquier otro, previa citacion de los interesados y siempre con anterioridad al día destinado para la entrega en caja del mozo que quedara pendiente; de manera que jamás se deje el punto á la decision del Consejo en primer término, puesto que este es un Tribunal de alzada, y solo puede conocer de aquellos en segunda instancia.

7.º Si algun mozo por sí ó un tercero en su nombre, espusiese tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el ejército, el Ayuntamiento le enterará de lo prescrito en el art. 76, núm. 11, párrafo último, para los efectos que son consiguientes.

8.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaraciones de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren escluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo 1.º del mismo artículo.

9.º Si alguno de los mozos llamados al servicio, adujere padecer enfermedad, ó defecto físico, y los facultativos estimaren estar comprendido en la segunda clase del cuadro, y como tal, sujeto á la formacion del oportuno expediente, la municipalidad mandará instruirle, concediendo al interesado un breve plazo para presentar la instancia, designar los testigos, etc., etc., y una vez transcurrido sin efectuarlo, el Alcalde le formará de oficio, al tenor del art. 4.º número 1.º del reglamento de excepciones físicas vigente.

Al formalizar tales actuaciones, se atemperará estrictamente al prefijado art. 4.º, teniendo muy en cuenta sus núms. 3.º y 6.º, éste en sus diferentes párrafos, con especialidad en el último, cuyo contesto parece ignorado por los encargados de cumplimentarle.

10.º Cuando por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 8.º del reglamento, algunos mozos fuesen reconocidos ante los Ayuntamientos, estos exigirán que los facultativos que practicaron dicho reconocimiento, en el caso de considerar á aquellos inútiles, expresen en su dictamen ó certificado el número, orden y clase del cuadro de esenciones en que se halla comprendido el padecimiento ó defecto que imposibilita al mozo para el servicio de las armas, transcribiendo

en el acta la parte de la declaración particular que á dichas circunstancias se refiera.

11.º Los Ayuntamientos, ó el Alcalde en su caso y lugar, anotarán en el acta ó en las diligencias, ó remitirán con el comisionado para la entrega en caja de los quintos de su localidad, un certificado en que consten todas las reclamaciones que contra los fallos ó resoluciones de la corporacion se hubieren intentado, especificando el día en que la reclamacion se interpuso, todo sin perjuicio de dar á los interesados los certificados correspondientes, según lo previenen los artículos 100 y 101 de la ley.

12.º Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, dispondrán que al principiar el acto para la declaración de soldados, y á presencia de los interesados en aquella, sean hechas las prevenciones que anteceden, haciendo constar en el acta que así se ha efectuado.

Dispondrán igualmente que en las diligencias para dicha declaración, conste cada mozo de los llamados al efecto por tener un número responsable, y prescindiendo de que fueren ó no escluidos, con su nombre y apellido paterno y materno, de manera que no puedan confundirse con algun otro del mismo ó diferente distrito.

13.º Sin perjuicio de lo que mas adelante se determina, todos los individuos que componen las municipalidades, y singularmente los Alcaldes y Sindicos, serán responsables de la fiel observancia de estas disposiciones.

14.º Siendo los Secretarios de Ayuntamiento los que por razon de su cargo deben estudiar, conocer y preparar la justa y debida aplicacion de la ley de reemplazos, estando resuelto á exigirles la mas estrecha responsabilidad por los abusos, faltas ó omisiones que en la instruccion de toda clase de diligencias á estos negocios referentes puedan cometer, y sucediendo con frecuencia que los comisionados para la entrega de los quintos en caja, á mas de su natural ignorancia, suelen ser completamente ajenos y desconocedores de las actuaciones de que son portadores, prevengo á todos los Alcaldes, que en las localidades en que el referido Secretario no tenga interés por alguno de los quintos ó suplentes, hagan que dicho funcionario se presente ante el Consejo provincial á realizar la entrega del capo que á su distrito ha correspondido, bien como comisionado único, si así lo acuerda el Ayuntamiento, bien como agregado al concejal que la corporacion designe al efecto.

Después de las prevenciones números 13 y 14, creo escusado encarecer á los Ayuntamientos la necesidad de cumplimentar con exactitud y escrupulosidad todas las reglas que anteceden; solo debo advertirles, que examinaré y apreciaré muy detenidamente su conducta en la próxima declaración de soldados; y que en su consecuencia, para allí donde encuentre abandono, negligencia ó ilegalidades mas ó menos posibles, adoptaré las medidas que estime oportunas, según la gravedad ó importancia de aquellas, á fin de remediar los muchos males y extraordinarios perjuicios que se irrogan, así á los pueblos como á los particulares, con la improcedente y desvirtuada instruccion de unas diligencias tan claras y sencillamente esplicadas en la ley de reemplazos y sus disposiciones vigentes.

Madrid 5 de junio de 1858.—Ministro de Oroya.



Consejo Araya para que dentro del presente término comparezcan a deducirle en forma legal en el indicado Juzgado y...

Tribunal de comercio de esta plaza.

Por el presente y en virtud de lo mandado en providencia asesorada de 22 del corriente, se cita, llama y emplaza a don Miguel Belluga, don Juan Quintana, don Antonio Gamboa, don José Romero Giner, don Pedro Lavina, don José Vituri, don Manuel Varela, don Limia, don José Antonio Pechelas, don Antonio Rodríguez Fernández, don Casimiro, Antonio Castañón, señor Marqués de Montañero, don Joaquín Rodríguez, don Eduardo Alcaraz, don José Álvarez Naves, don Francisco Rodríguez, don José R. Ferrández, don Eustaquio Mauri Vera, don Ramón María Romay, don Manuel Lerrain, don José Sánchez Arjona, don Antonio Gállego y Vatecel, señor don José Carratalá o sus herederos, don Vicente Vezquez, cuyo paradero y domicilios se ignoran; y caso de haber fallecido, a sus respectivos herederos, para que en el término de nueve días comparezcan en el Tribunal de Comercio de esta plaza, sito en la plazuela de la Leña, número 14, piso principal, a contestar la demanda interpuesta contra ellos y demás directores de la Sociedad de la Amiga de la Juventud, sobre pago de un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres reales, que dicha sociedad resulta adeudar a los imponentes por todos conceptos, hasta 31 de octubre de 1857, al de los intereses de cuatro por ciento estipulado desde dicha fecha, hasta la terminación del litigio y al de las cantidades que correspondan a los imponentes que con posterioridad a la liquidación practicada concurran a ejercitar su derecho durante las actuaciones, con el consiguiente pago de todas las costas, en la forma que disponen los artículos ciento diez y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciarán los autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de mayo de 1858.—José de Celis Ruiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Ignorándose quién sea el dueño de la casa sita en esta corte y su calle de San Hermenegildo, núm. 2 antiguo, manzana 343, (que parece fué vendida en 1797 por don Juan Facundo Caballero y su muger doña Juliana Terreros a don Ramon Godino) previa instrucción del oportuno expediente, se mandó dar y dió en efecto al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en representación de la Hacienda pública, la posesión real, corporal, velcusi y en forma de dicha casa, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En su consecuencia, con arreglo a lo mandado por el señor don Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia del mismo distrito, y en armonía con lo que establece la ley, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la citada finca, para que en el término de sesenta días deduzcan en legal forma las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se imputará en la posesión al que la ha obtenido y procederá a lo demás que corresponda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castilla.

A las yuntas buquearas de labor de la villa

de Castilla, ha sido agregado un loro bobonero de mas de dos años, de unos doce a catorce arrobas de peso, con poco cuero, que según las tramas parece ser padre de muchos de ellos. Se desea saber quién es su legítimo dueño, con el fin de que acreditando su pertenencia y pagando los gastos se haga cargo de él.

Canillas 1.º de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Valentín Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Los señores propietarios, colonos, arrendatarios y ganaderos de esta villa de Pozuelo del Rey, presentarán dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, en la secretaría de su Ayuntamiento, relaciones juradas de las alturas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas, a fin de poder proceder con el mejor acierto a la formación del padrón de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería en el año próximo venidero de 1859. A los que no lo verificaren en el término prefijado no les serán admitidas después y les parará el perjuicio que haya lugar. Pozuelo del Rey 2 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Francisco Sahz.—El Secretario, Pedro Forté y Mendoza.

Alcaldía constitucional de los Huevos.

Ignorándose el paradero de Manuel Rey, natural de Galicia, de oficio cantero, incluido en el alistamiento de este pueblo por el presente año, se le cita, llama y emplaza para que el día 13 del corriente se presente en el mismo a la declaración de soldades; y de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que marca la ordenanza de reemplazos. Los Huevos 2 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Falcon.—El Secretario, Anselmo Perez.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En la villa de Guadalix se vende en pública subasta las yerbas de riego de la dehesa Llana; estando señalado al efecto el día 13 del corriente, de diez a doce de su mañana, bajo las condiciones de su pliego que en el acto estarán de manifiesto. Guadalix 2 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Bertolez.

Alcaldía constitucional de Buñago.

Con autorización superior, se arriendan en esta villa los pastos de la dehesa Caramaría, de los propios de la misma, por término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación de este expediente de subasta. El remate se verificará en la Sala Consistorial de este villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, a las once de la mañana del día 29 de junio próximo venidero del corriente año. Buñago 28 de mayo de 1858.—Vitor García.—Por su mandato, Eusebio María González, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Los contribuyentes por la territorial en Mejorada del Campo se servirán presentar en sus relaciones juradas de las variaciones de su riqueza, bien expresadas en término de un mes, al señor presidente del Ayuntamiento de la misma villa, entendiéndose que pasado aquel término se evaluará de oficio. Mejorada del Campo 30 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Molinero.

PLAZA.

Cotización del 5 de junio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 46-50. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 46-75. Idem de segunda, no publicado, 40-50 d. Idem del personal, publicado 9-60. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-50 d. Idem de 2,000 id., id., 94 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 en coupon id., 87-50 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 91-50 d. Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108-25 d. Idem del Banco de España, no publicado, 159-50 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Afmansa, id. 88 d. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 47 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50-20 p. París a 8 días vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Localidad, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huera, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL 21 DE JUNIO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento. Rows for 6m, 9m, 12d, 3t, 6t, 9n.

Temperatura máxima del día, 26.3. Temperatura máxima al sol, 32.2. Temperatura mínima del día, 11.0.

Evaporación en las 24 h., 16.9 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 30 de mayo a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists cities like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, Roma, Turin, Ginebra, Bruselas, Viena, Lisboa, S. Petersburgo, Argel, Constantinopla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de las autoridades municipales, la del mercado de granos y de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las plazas en el día de hoy.

Table with columns: Cantidad, Descripción. Lists items like 1704 canas de trigo, 2933 arrobas de harina, 2500 libras de pan cocido, 89 vacas que componen 38185 libras de peso, 391 carneros que hacen 11005 libras de peso, 320 corderos que hacen 7429 libras de peso.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de junio de 1858.

Han ingresado en este día 112,703 rs vn. depositados por 4,908 individuos, de los cuales los 72 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 75,339 rs. 77 cént. a solicitud del Sr. interesado.

El Director de esta Caja, Manuel de Sotomayor.

Vino de Madrid	40	14
Pan de dos libras	11	14
Garbanzos	30	42
Juana	10	16
Arroz	12	14
Lentejas	15	20
Carbon	7	8
Jabon	30	40
Patatas	2	3

Precios de granos en el mercado de hoy.	
Trigo	82.80
Centeno	72.00
Maiz	68.00
Arroz	12.00
Lentejas	15.00
Carbon	7.00
Jabon	30.00
Patatas	2.00

40.	60
25.	65
160.	68
172.	70
726.	72
431.	72 1/2
155.	72
180.	72 1/2
56.	73
131.	73
240.	76
120.	80
62.	84 1/2

2718  
Quedan por vender: 180 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

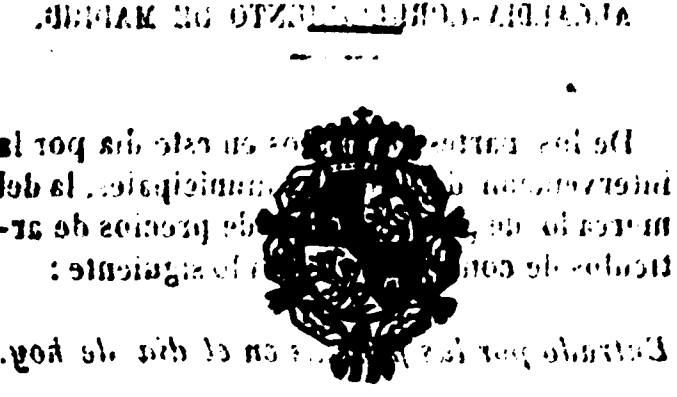
Madrid 3 de junio de 1858.—El Alcalde de Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se vende en pública subasta una casa situada en la villa de Valdemoro, al margen del camino real de Madrid á Aranjuez, con el número 5, y está tasada en 360 rs.; tiene 19,200 pies superficiales de terreno, incluidas las tres tierras, con puerta al camino real. Su remate está señalado para el día 19 de junio próximo, á las once de su mañana, en la casa del señor cura párroco de dicha villa, ante el Escribano del número don Miguel Ortega. Quien quiera hacer postura, acuda ante dicha autoridad, que no admitirá sino las que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Valdemoro 27 de mayo de 1858.—El Párroco, Juan Bolaños.



**AGUAS Y BAÑOS MINERALES MEDICINALES**

Concepcion de Peralta, Provincia de Madrid, término de Fubilla de San Antonio.

Este Establecimiento, cuyas aguas de Peralta de Peralta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino alcalino-gaseosa, únicas de esta especie en España, disueltas de la corte cuatro leguas próxima, y producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que a continuación se expresan, por su acción purgante, diurética, diaforética, y resolvente; así es, que aprovechan con eficacia en todas las especies de berberis, sea cualquiera el sitio que ocupen en las estomas y diaforéticas, en las úlceras, sordidas, simples y compli-

... cada con los vicios de los herpes y raquitico, en los reumatismos muscular y nervioso, y gota atónica; en los tumores blancos de las articulaciones con o sin caries de los huesos; en las afecciones sifilíticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las gastralgias y gastroenteritis crónicas; en las obstrucciones e infartos del higado, bazo y vientre, en los cánceres, en las enfermedades de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorrea; en los desarreglos de la menstruación; en las afecciones nerviosas, tales como hemiparesis, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplegia producida por un cólico, ó por una de las afecciones de congestión cerebral muy intensa; en la paraplegia y en las tubercles mentales de los niños ó raquitismo.

En la fonda, café y repostería se servirán con la mayor limpieza y abito en las mesas redondas que están adornadas, así como en las comidas que á precide obven- cibuales habrá tambien sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por sí condicionar los alimentos que tienen ó quieran proporcionarse de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndose convencionalmente.

Las hospederías, provistas de todo lo necesario, incluso camarotes de ambos sexos, no dejarán que desear; así como el juego de villar y demás permitidos.

Los carruages propios del Establecimiento, saldrán de la confitería, de don Juan Soto, carrera de San Gerónimo, núm. 45, los martes y jueves á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde (haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exija), regresando los lunes, miércoles y viernes á las espresadas horas de la mañana. En dicha confitería se despachan los billetes desde el día 15 del presente, que se abre al público el Establecimiento, y se dan gratis los prospectos.

NOTA. Se advierte al público, que estas aguas no tienen nada absolutamente que ver con las de Loeches, pues son enteramente distintas en su origen, propiedades físicas, químicas y virtudes medicinales.

**INTERESANTE**

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. el 100.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rec- tificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
- Libramientos, á 3 cuartos pliego.
- Cargarémes, á 3 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.
- Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
- Id. de bautismos, á 3 id. id.
- Id. de matrimonios, á 3 id. id.
- Relacion de suministros, á 3 id. id.
- Cuenta general de id. á 3 id. id.

Papeletas para legajos, á 3 id. id.  
A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el Boletín.

**BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.**

**SUSCRICION ECONOMICA**

al Diccionario General del Notariado, en celebracion del premio que S. M. se ha dignado conceder á esta obra.

Este Diccionario comprende los 35,061 artículos de materias que corresponden á las siguientes:

1. Legislacion común ó derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratacion y testamento pública, y sus fórmulas.
2. Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
3. Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
4. Paleografía general.
5. Arreglo de archivos.
6. Gramática y ortografía nacional.
7. Aritmética decimal y sistema métrico legal.
8. Geografía y division judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Peninsula, con espresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
9. Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Principes, y otra multitud de materias y documentos originales, igualmente importantes.

Orden de redaccion de cada artículo.

1. Definicion de la palabra que sirve de objeto al artículo.
2. Legislacion vigente sobre el punto definido.
3. Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.
4. Modo práctico de reducirse cada caso á contrato escrito y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso.

Igual sistema se sigue en la parte judicial.

Exito de esta obra.

Despues de la inusitada recompensa que S. M. ha concedido al autor de esta obra y de la declaracion honorosissima de haber prestado con ella un servicio efectivo á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por toda la prensa, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de especialísima circunstancia, y cuyo éxito científico no cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio de Notario y Escribano, y utilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin mas que buscar la palabra que apetece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que en cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad.—En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisicion de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á lo obligado que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijemos las siguientes bases.

1. Se abre una nueva suscripcion económica por tomos, para la adquisicion del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.
  2. Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.
  3. En consideracion al motivo que impelo á la empresa abrir esta suscripcion económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 6 tomos del Boletín que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:
- Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.
- Recibiéndolos de la Administracion y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Recibiéndolos al importe de 40 rs. tomo, en el momento de recibirlos, franco de portes, 48 rs. tomo.

A las personas que tomen de diez ejemplares pa adelante, se les hará una rebaja convencional.

A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorizacion que les concedió la Real orden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.ª.

El Real orden citado dice así: *El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.*—N.º 3.º.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del Diccionario General de Notariado de España y Ultramar, que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes legos de la Administracion pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisicion del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.

**ANALES**

**PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.**

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aqui, y creamos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina irá la explicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Coleccion original y cronológica de las letras de los Países de las Escrípturas públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

Los suscritores á la Biblioteca, ó sea á los ANALES, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio-tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte, y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

El cerrajero que habitaba calle de Cádiz, número 6, cuarto segundo, avisa á sus parroquianos que acaba de llegar del extranjero, y habita calle de Postas, número 46, cuarto segundo.

Borrón, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.